

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PEREIRA-RISARALDA  
RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente  
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACTA DE APROBACIÓN N° 613  
SEGUNDA INSTANCIA**

Acusado:	Ronaldo Mosquera Rentería
Cédula de ciudadanía:	3.133.972 expedida en Puerto Salgar (C/marca.)
Delito:	Violencia intrafamiliar Agravada
Víctima:	Victoria Córdoba Machado
Procedencia:	Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria de mayo 11 de 2018. SE CONFIRMA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

### **1.- HECHOS Y PRECEDENTES**

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

**1.1.-** Los hechos fueron plasmados en el fallo de primer nivel de la siguiente manera:

"[...] el 12 de mayo del 2015 el señor Ronaldo Mosquera Rentería encontrándose en estado de alicoramiento la agredió física y verbalmente en el momento en que ella ingresaba a su residencia a sacar unas cobijas, atendiendo a que su señor padre le sugirió que se quedara en su casa, en razón a que el señor Mosquera Rentería estaba como loco. En los mismos hechos de violencia, el señor Ronaldo utilizó una pala y un hacha como instrumentos de agresión en el rostro al padre de la señora Victoria quien intervino para evitar que continuara agrediendo a su hija. En el mismo hecho se informó -según lo manifestó la víctima- que si seguía chimbando mucho le iba a pasar lo mismo que le había pasado a la señora María Edulia, la muchacha que mató Ricardo en Santa. Indica que cuando se emborracha la agrede a ella y a sus 5 menores, a su hija le refiere que quiere verla ahogada en el río. El día de los hechos la insultó a ella y a sus hijos y los

echó de la casa y teme volver a ocuparla ya que en cualquier momento aparece Ronaldo y ocurre una tragedia, que por ese motivo se vio ella en la necesidad de irse a vivir donde su padre”.

**1.2.-** Por ese acontecer fáctico, se realizó la audiencia preliminar (octubre 28 de 2016) ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Apía (Rda.) en traslado temporal a Pueblo Rico (Rda.), por medio de la cual se le formuló imputación al **RONALDO MOSQUERA RENTERÍA** como autor del punible de violencia intrafamiliar agravada -inciso 2º del artículo 229 CP-, cargo ante el cual el indiciado GUARDÓ SILENCIO, e igualmente el despacho dispuso su libertad inmediata, ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la delegada del ente acusador, a la vez que negó la medida de protección reclamada a favor de la afectada.

**1.3.-** La Fiscalía radicó escrito de acusación (enero 23 de 2017), el cual le fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Pueblo Rico, autoridad ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación -dentro de la cual se ratificaron idénticos cargos imputados- (febrero 06 de 2017), luego de diversos aplazamientos se realizó la audiencia preparatoria (junio 21 y octubre 02 de 2017), y juicio oral (marzo 02 y abril 17 de 2018), al cabo del cual se emitió un sentido de fallo de carácter condenatorio, y en mayo 11 de 2018 se profirió la respectiva sentencia, en la que: (i) se declaró responsable a **MOSQUERA RENTERÍA** por el delito de violencia intrafamiliar -artículo 229, inc. 2º C.P.-; (ii) se le impuso sanción privativa de la libertad equivalente a 72 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal; y (iii) se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**1.4.-** Los fundamentos que tuvo en consideración el funcionario de primer nivel para llegar a tal conclusión, los hizo consistir en que la conducta desplegada por **MOSQUERA RENTERÍA** era típica y antijurídica, ya que sin justa causa vulneró los derechos de VICTORIA CÓRDOBA MACHADO, al ser víctima de un tratamiento denigrante y lesivo en su salud física, cuando era pareja del procesado, lesiones soportadas en un informe de medicina legal y en la anamnesis del Hospital local.

Tal situación igualmente concuerda con lo dicho por el psicólogo que la entrevistó, y de lo expresado en juicio por la misma víctima, donde refirió las condiciones del señor **MOSQUERA**, de las cuales su hijo se percató, lo que da muestra de la dejadez a la que ha llegado con posterioridad a los hechos, quien no propende por una vida digna y decorosa en su aspecto corporal y posiblemente en su salubridad, pero ello no desvirtúa lo sucedido en mayo 12 de 2015, día en el que se hallaba en estado de beodez.

Aunque **RONALDO MOSQUERA** era consumidor de licor y de sustancias alucinógenas, tal situación no puede ser demostrativa de que para esa fecha haya tenido un espacio de desconexión para presumir que cometió la conducta "de manera involuntaria".

El procesado tenía una vida extensa en convivencia familiar, ya que de tal relación existen cinco hijos, y por ello debía entender que un comportamiento de agresión contra su pareja o algún de los integrantes de su prole, podría generar la conducta de violencia intrafamiliar, sin que le sea dable alegar el desconocimiento de la ley o un estado mental transitorio por alicoramiento, en tanto ello no fue probado.

Finalmente, negó la condición de marginalidad que alegada la defensa, al sostener que no obra prueba que para la fecha de los hechos estuviese en esa situación excepcional.

**1.5.-** La defensora del procesado no estuvo de acuerdo con la determinación, motivo por el cual la impugnó y sustentó oralmente el recurso, ante lo cual la actuación se remitió a esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

## **2.- DEBATE**

### **2.1- Defensora -recurrente-**

Solicita se conceda la circunstancia de marginalidad a su defendido, y como consecuencia se modifique la pena impuesta y se analice lo relativo a su libertad, a cuyo efecto argumentó:

Empieza por decir que dadas las particularidades del caso planteado por la Fiscalía, no pide la absolución, sino que se le reconozca a su defendido la circunstancia de marginalidad -artículo 56 C.P.-, y que por consiguiente la pena sea inferior a la anunciada por el a quo.

Con fundamento en lo dicho por la señora VÍCTORIA en su condición de víctima, y en especial lo expuesto por el psicólogo JHON MARMOLEJO, insiste en que se hizo alusión a hechos pasados, no presentes, pero el fundamento del a quo para negar tal diminuyente, lo fue por cuanto para mayo 12 de 2015 no se tenía certeza si **RONALDO** estaba en estado de decadencia personal como lo dice VICTORIA. Y si bien la misma habló de su condición actual, el juicio giró alrededor de lo sucedido en esa anualidad; por ende, el testimonio del psicólogo se refirió a su apreciación para ese instante, y es viable en consecuencia atender tal estado de marginalidad.

Añade que si bien no se aportó prueba a ese respecto, por normativa, el acusado no está obligado a allegarlas, porque ello está en cabeza del Estado, así que la ausencia de demostración no es óbice para negar su reconocimiento.

Resalta lo dicho por el psicólogo, por tratarse de un testimonio imparcial, el cual explicó cómo pueden influir la drogadicción y el alcohol en el comportamiento de una persona, y sin que por marginal solo pueda tenerse a quien viva en la calle, porque básicamente corresponde a quien por circunstancias especiales es mirado como tal por el Estado, la sociedad y la familia. Véase que fue un hijo de VICTORIA quien le refirió el estado en que su papá se encontraba, esto es, una situación de decadencia que existe y que para el momento de los hechos no era diferente; misma que no ha variado al ser analfabeto, consumir estupefacientes, ingerir licor. Situaciones todas ellas que lo tornaba agresivo y lo ponen cada día lo tiene peor, como lo relató la denunciante.

Pide se tenga en cuenta esas circunstancias, con mayor cuando lo pretendido con un fallo de condena es alejar al acusado de su familia, proteger a las víctimas y que se cumplan los fines de la pena, lo cual se hará se obtendrá porque deberá purgar la sanción en un centro carcelario por la prohibición legal que ostenta este delito; aunado a que **RONALDO** ya no vive con la señora VICTORIA y lo que se pretende es hacer menos gravosa su situación personal.

Considera en últimas que proceder en esa dirección haría justicia, por cuanto **RONALDO** debe ser mirado de manera diferente, ya que para el año 2015 existían en él circunstancias de marginalidad, lo que no ha variado, e incluso está en decadencia. Motivo por el cual no se comparte lo sostenido por el a quo, al asegurar que el desconocimiento de ley no exime de culpa, ya que en momento alguno ello se ha aducido, sino que se acude a la norma que otorga varias opciones, como la ignorancia que califica para **RONALDO**, por ser persona iletrada, sin estudios ni profesión definida, en un grado de pobreza extrema, y ello sumado a la drogadicción y al alcoholismo dieron lugar a la comisión de esta ilicitud, por lo que sí amerita la condigna rebaja.

## **2.2- Fiscal** -no recurrente-

Pide que no se modifique la pena impuesta y para ello argumentó:

Está conforme con lo referido por el a quo, en tanto no se demostró que el señor **RONALDO MOSQUERA** para la fecha de los hechos se encontrara en estado de marginalidad, en tanto para esas calendas aún convivía con su señora VICTORIA CÓRDOBA bajo el mismo techo, y la separación se dio debido a los problemas que tanto en ese instante como con antelación se presentaron.

Dicha testigo aduce que para la fecha del juicio **RONALDO** se encuentra en estado de descomposición social, mas no se refirió respecto a ello para el momento de la comisión de conducta. Por su parte, el psicólogo dejó claro que expresó "de manera genérica" que él se encontraba en estado de marginalidad, y que tanto él como VICTORIA fueron afectados, pero lo hizo al realizar un análisis juicioso de lo que se encarga la psicología, pero en momento alguno por haber valorado al aquí acusado **RONALDO**, como quiera que nunca acudió para ese efecto.

Aunque es verdad como asegura la defensa, que el procesado no está obligado a presentar pruebas, de todas formas sí lo está para controvertir las que en su contra se alleguen. Y aunque le queda la carga de la prueba con respecto a la disminuyente que se alega, no la demostró, ni para la fecha del suceso ni para la actual, dado que no acudió a juicio y se desconoce su verdadera condición personal. E incluso se observa que **RONALDO** acudió a la audiencia preparatoria en junio 21 de 2017, y lo hizo en condiciones normales, sin haberse visto físicamente ninguna afectación.

Decir que el acusado es iletrado y que por su pobreza se podría considerar la circunstancia de marginalidad, no se estima viable, porque el que así lo sea no conlleva que carezca del conocimiento de lo que es bueno o malo al convivir en sociedad, y sin que se precise el tener que leer las normas, en tanto por la mera convivencia se sabe cómo tratar a las personas a nuestro alrededor. Aunado a que la pobreza no solo es suya sino de VICTORIA, con quien convivía, y era él quien proveía el sustento para su núcleo familiar. Por ende, si tal marginalidad se presentó, se dio CON POSTERIORIDAD a los hechos, y la norma señala que ello debe acreditarse PARA EL INSTANTE de la comisión. Pide en consecuencia que no se modifique la pena impuesta, al estimar que la misma es equitativa, con miras a que **RONALDO** reconsidere su actitud ante la sociedad y su familia.

**2.3.-** El funcionario de primer nivel concedió la apelación en el efecto suspensivo, y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

### **3.- Para resolver, SE CONSIDERA**

#### **3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395/10-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa.

### **3.2.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer, si en este asunto en particular se puede aplicar a favor del acusado **RONALDO MOSQUERA RENTERÍA** la circunstancia de marginalidad a que alude el canon 56 C.P., según así lo pregona la defensa recurrente, en cuyo caso, de llegar a acreditarse, se deberá modificar la pena impuesta; o, de lo contrario, si ello no se corroboró, como lo refirió el a quo y avaló la delegada fiscal, se procederá a confirmar el fallo confutado.

### **3.3.- Solución a la controversia**

No observa la Colegiatura la existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo adoptado por parte de la primera instancia.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

De la información que aportó en juicio la señora VICTORIA CÓRDOBA, se evidencia una relación de sumisión de la que ha sido víctima por parte de quien para ese momento era su compañero sentimental, quien la agredía física, psicológica, monetaria e incluso sexualmente, como así se desprende no solo de los datos que entregó en juicio, sino que periféricamente se encuentra corroborado con lo expresado por el psicólogo de la Comisaría de Familia de Pueblo Rico (Rda), JESÚS YOVANI MARMOLEJO y al médico forense CAMPO ELIAS OCHOA CUCALEANO, acorde con lo expuesto al momento de realizarle las valoraciones que cada uno de ellos verbalizaron ante el despacho de primer nivel.

De todo ello se desprende que los actos de maltrato o violencia intrafamiliar de que ha sido víctima la señora VICTORIA, y que de manera colateral igualmente sufrían sus hijos al ser espectadores -según así lo indicó el psicólogo-, y quienes pese a su corta edad procuraban armarse de cualquier elemento -palos, machetes- para defender a su progenitora de las continuas agresiones.

Lo anterior es tan contundente, que en este caso en particular, y como viene de

verse, el recurso impetrado por la defensa de **MOSQUERA RENTERÍA** no está encaminado a demostrar la ausencia de responsabilidad del mismo en el ilícito atribuido, frente a lo cual ninguna alusión efectuó en su disenso; por el contrario, indicó que no pedía absolución a su favor, sino única y exclusivamente la aplicación de la circunstancia de marginalidad a la que alude el canon 56 CP, con miras a lograr la redosificación punitiva a la que hubiere lugar.

Bajo ese entendido, y en atención al principio de limitación que orienta el recurso de apelación, la Sala únicamente se pronunciará en punto del reclamo elevado por la defensa del sentenciado en tal sentido, no sin antes pregonar, como se advierte de las pruebas válidamente allegadas al juicio, que en este asunto se acreditó fehacientemente, no solo la materialidad de la ilicitud, sino también el compromiso que le asiste al acusado en el ilícito de violencia intrafamiliar por el que fue hallado responsable.

Entrando en materia, con respecto a lo que es el objeto central de la apelación, se tiene que la pretensión de la defensa técnica obedece a que, en su sentir, se debe aplicar a favor de su protegido la condición de marginalidad, con la consecuente disminución punitiva que ello comporta, en tanto para la fecha de ocurrencia del hecho era una persona consumidora de alcohol, de estupefacientes, iletrada, y sin profesión alguna; situaciones estas que a su modo ver, dieron origen a la agresión que cometió ese día en contra de su compañera VICTORIA.

Frente a esa petición en concreto, la Sala dirá, en consonancia con lo referido por el juez a quo, que no se cuenta con prueba al menos directa en relación con el referido estado de marginalidad al cual se hace alusión en el recurso. Básicamente, porque si bien por parte de quien fuera su cónyuge se dice que el mismo al parecer tiene problemas de drogadicción y de alcoholismo, ningún medio probatorio se allegó con miras a establecer que una tal dependencia a los tóxicos fuera real.

Es cierto, acorde con lo aludido en juicio por parte de la señora VICTORIA CÓRDOBA MACHADO, que su exesposo<sup>1</sup> **RONALDO MOSQUERA**, cada vez que ingería licor y llegaba ebrio a su vivienda la agredía en presencia de sus hijos quienes trataban de defenderla -como lo sostuvo el psicólogo-. Aunado a que como lo refirió la progenitora, sus hijos no iban donde el padre por cuanto "se metió al vicio", siendo precisamente el consumo de marihuana lo que también la motivó a separarse de él. Pero ello, o que sea iletrado, sin profesión alguna, y en condición de pobreza, como lo recalca la defensa, no comporta *per se* tener por acreditada

---

<sup>1</sup> Con quien para ese momento ya no convivía, en tanto la separación se dio con posterioridad a lo acaecido en mayo 12 de 2015.

una tal circunstancia de marginalidad con efectos punitivos.

A ese respecto, salvo el análisis que hace la acuciosa apoderada, nada se aportó al dossier, porque mírese que incluso al indagársele al psicólogo JESÚS YOVANI MARMOLEJO si realizó asistencia psicológica al comprometido **RONALDO MOSQUERA**, indicó que la misma solo se hizo frente a VICTORIA CÓRDOBA, por cuanto pese a habersele dicho a **RONALDO** en dos ocasiones, que asistiera a la Comisaría para valorarlo, su respuesta fue siempre negativa al aducir "que él no tenía nada a que ir por allá".

Ahora bien, de la información que en juicio entregó el aludido profesional, y como así lo refirió, se tiene que en efecto tanto el consumo de licor como de marihuana, pueden alterar desde luego el comportamiento de una persona. Y aunque en su dictamen refirió que el comportamiento de **RONALDO** presenta: "vacíos emocionales que demuestra a través de la agresión"; explicó al respecto, con base en las diferentes teorías sobre la violencia intrafamiliar, que cuando un individuo tiene un pobre control de los impulsos, por diferentes historias de vida<sup>2</sup>, esos traumas los manifiestan de forma agresiva, y buscan a alguien más vulnerable o débil para ejercerla, donde no encuentren repercusión, lo cual es un patrón común en esta clase de agresores. Y ello, como se entiende de lo expresado por el experto, podría conllevar a que algo tan sencillo como que la señora VICTORIA le dijera "no tome tanto", generara en el acusado una reacción violenta.

Lo dicho por el psicólogo, según como así lo dejó consignado el a quo, se dio a modo GENÉRICO, al esgrimir en sede de conainterrogatorio las circunstancias que "posiblemente" conllevaban al actuar del hoy acusado frente a su cónyuge. Pero en instante alguno lo fue como conclusión de una valoración psicológica que permitiera sostener que este, para el día del hecho y a raíz del consumo de licor o de marihuana<sup>3</sup>, se encontrara en una condición mental transitoria que le impidiera comprender la ilicitud, o que en verdad hubiera sido un factor desencadenante de las continuas agresiones; lo dicho, no obstante que al parecer, como se entiende de lo referido por la afectada, era en esta clase de condición cuanto se presentaban las agresiones en su contra por parte de su compañero sentimental.

En este caso, la defensa también pretende que la Sala dé por establecida una condición personal degradante en la persona del procesado, en consideración al "desarraigo del medio familiar", con miras a admitir ese supuesto estado de

---

<sup>2</sup> Derivado de pautas de crianza, donde se le protegió demasiado o se le castigo en exceso, sin enseñarle a tener un control de impulsos, ni saber controlar esa frustración.

<sup>3</sup> A ese respecto, la señora MARÍA VICTORIA le comunicó al psicólogo que su cónyuge ingería "biche", por dos o tres días, pero frente al consumo de alucinógenos no especifico cuánto consumía.

marginalidad al que se alude. Lo anterior, a raíz de que **RONALDO** fue visto por uno de sus hijos, el de cinco años, con ropa sucia al pasar por su casa, cuando ya no convivían con él. Ante ello, la señora VICTORIA indicó que a diario "mantiene muy sucio, como ropa de trabajo". Pero ese mero dato, tampoco puede ser indicativo de que se encontrara en circunstancias de marginalidad o indigencia si se quiere, pues esa presentación bien podría obedecer a encontrarse en sus actividades laborales, respecto de lo que nada se le preguntó a la ofendida, ya que era él quien al parecer sostenía económicamente al hogar, e incluso con posterioridad a alejarse, como se entiende de lo dicho por la denunciante, le entregaba pequeñas sumas de dinero -\$5.000,00 o \$15.000,00- a su hija mayor.

Como es sabido, para dar aplicación a la diminuyente, no solo se debe demostrar fehacientemente dicha condición de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema, sino que, según lo manda el dispositivo en cita -artículo 56 CP-, se requiere establecer la relación causal entre dicha circunstancia desfavorable y el punible que se juzga. Y aunque la defensa pregonó, de manera incesante, que la situación de su cliente a la que hizo referencia la señora VICTORIA y el psicólogo, fue precisamente PARA EL INSTANTE de los hechos -mayo 12 de 2015-, y que se ha mantenido incluso hasta el momento en que estos declararon en juicio -marzo 02 de 2018-, aunado a que es una persona iletrada y en extrema pobreza<sup>4</sup>; ello en realidad no se soportó.

Para la Sala, el que el acusado sea iletrado o carente de recursos, nada tiene que ver con esa situación en la que se ubicó voluntariamente, amén de las agresiones físicas, verbales y psicológicas en que incursionó contra quien fuera su compañera. Y como así lo pregonó la fiscal como parte no recurrente, tales condiciones no le impedían de forma alguna poder diferenciar entre lo bueno y lo malo de su comportamiento. Aunado, itera la Sala, a que no se probó que el consumo de licor o estupefacientes, haya sido en efecto la causa que generó los hechos por los cuales fue investigado y encontrado responsable; ni mucho menos que el estado personal en el que se encontraba para la fecha del juicio, fuera el mismo para el día del violento acontecimiento.

Refiere con relativo acierto la defensa, que no podía trasladársele la carga de la prueba para demostrar la condición de alcoholismo o drogadicción que pesaba sobre el encartado para la fecha del episodio atribuido. Pero a ese respecto debe decir la Colegiatura, que al Estado por intermedio de la Fiscalía le compete la carga de probar la comisión de la ilicitud y la responsabilidad penal del procesado en ella, lo que acá efectivamente lo hizo. Pero el ente acusador no estaba obligado a recopilar todo lo que fuese necesario para la estrategia defensiva, en cuanto lo

---

<sup>4</sup> Esta también podría predicarse de la señora VICTORIA CÓRDOBA, quien para el sustento de sus hijos se dedica a la minería y al arreglo de casas, como lo señaló en juicio.

referido a las circunstancias exonerantes o diminuentes de responsabilidad, propiamente dichas, en lo que se ha dado en llamar defensa positiva o propositiva, v. gr. los estados de legítima defensa, de necesidad, de ira o intenso dolor, o de marginalidad, como es lo que aquí se propone, quien debía allegar los elementos de prueba que le daban sustento, era la unidad defensiva.

Sobre el particular la jurisprudencia ha sostenido<sup>5</sup>:

“En un sistema procesal acusatorio en el que no rige el principio de investigación integral, es claro que la actividad probatoria de la fiscalía y la tarea de desvirtuar dicha presunción, se agota con la demostración de los hechos en los que funda la acusación, al igual que la ejecución de los mismos en cabeza del sindicado, así como el conocimiento que debe expresar a la defensa acerca de la existencia de un medio de convicción favorable a sus intereses. De allí que la defensa adquiera el compromiso de demostrar las circunstancias que se opongan al soporte fáctico de la acusación, pues de lo contrario el procesado se expone a una condena.

[...]

En manera alguna, el principio de la carga de la prueba implica relevar de la obligación que le compete al Estado, e invertir, en trasgresión de los derechos fundamentales del acusado, la presunción de su inocencia para que ahora, sea a él a quien se le exija probar este aspecto; la carga dinámica de la prueba se aplica no para que al procesado se le demande demostrar que es inocente, sino para desvirtuar lo ya probado por el ente acusador.

Sin embargo, el respeto al imperativo constitucional de la presunción de inocencia, no significa que toda la actividad probatoria debe ser adelantada por la Fiscalía, a la manera de entender que junto con la prueba de cargo, se halla obligada a recoger todo cuanto elemento probatorio pueda ir en favor de cualesquiera posturas de su contraparte, o mejor, de la específica teoría del caso de la parte defensiva”.

Con fundamento en la jurisprudencia en cita, se tiene que si la estrategia defensiva, que como ya se vio, no estuvo encaminada a cuestionar el fallo de condena emitido en contra del acusado por el delito de violencia intrafamiliar, sino a acreditar que en él se encarnaban algunas circunstancias de marginalidad que lo llevaron a la comisión de tal ilicitud, la parte interesada debió arrimar al juicio las pruebas para corroborar ese aspecto; pero como viene de verse, su actividad probatoria se circunscribió única y exclusivamente al contrainterrogatorio de los testigos presentados por el órgano persecutor, y nada más.

Y si ello fue así, con seguridad se debió a la falta de colaboración o abandono del proceso por parte de su prohijado, aunado a la postura reticente del mismo para que en su momento fuera valorado por el psicólogo de la Comisaría de Familia de Pueblo Rico. Lo que de haber tenido ocurrencia, posiblemente le habría aportado insumos a su apoderada para fincar la solicitud que a la hora de ahora presenta.

---

<sup>5</sup> CSJ SP, 25 may. 2011, Rad. 33660, reiterado en CSJ SP, 12 feb. 2020, Rad. 54244.

Misma a la que no se podrá acceder, se repite, por la falta absoluta de acreditación, no solo de una tal circunstancia en la persona de **MOSQUERA RENTERÍA**, sino de la relación causal entre ese deterioro y la comisión del injusto por el que se le condena.

Al no ser atendibles los argumentos presentados por la defensa en su recurso, la Sala le dará cabal confirmación a lo decidido por parte de la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico (Rda.), en contra del acusado **RONALDO MOSQUERA RENTERÍA**, y que fuera objeto de apelación.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta decisión se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>6</sup>, determinación frente a la cual procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse deberá hacerse dentro del término de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

---

<sup>6</sup> En tal sentido se puede consultar CSJ AP, 11 nov. 2020, Rad. 58318, en el cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

AUTORIZADO CONFORME  
arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Ley 2213 de 2022 y 28  
del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

**WILSON FREDY LÓPEZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Arturo Castaño Duque**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Julian Rivera Loaiza**  
Magistrado  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03595b49ab34e06238216774138d8fb86e37680775c53e592f1f82984830a38e**

Documento generado en 14/07/2022 10:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**